



Doctrina Publicada en las Revistas
elaboradas por el Centro de Documentación Judicial

Autor

Del Cid Flores, Evelin Carolina

Título

LA FUNCION DEL DERECHO PENAL EN EL ESTADO DE DERECHO

Categoría

Penal

Contenido

SUMATORIA

I.Las teorías de la Pena.

II.Las Medidas de Seguridad.

III.La Función del Derecho Penal en el Estado Social de Derecho.

I.-LA FUNCIÓN DEL DERECHO PENAL EN EL ESTADO DE DERECHO.

El Derecho Penal forma parte de los mecanismos sociales que tienen por finalidad obtener determinados comportamientos individuales en la vida social. En este sentido, el derecho penal comparte su tarea con la ética y la moral, aunque no puede identificarse con estas¹. Constituye uno de los medios de control social existentes en las sociedades actuales, pero se diferencia de la familia, la escuela, la profesión, los grupos sociales, que también son medios de control social, por que éstos poseen una sanción de carácter informal y casi espontánea; las del derecho penal, por el contrario, se ajustan a un procedimiento determinado para su aplicación y están preestablecidas de un modo específico en lo referente a sus alcances, duración, derechos que afecta, etc.²

Se trata, pues, de una forma de control social lo suficientemente importante como para que, por una parte, haya sido monopolizado por el Estado y, por otra parte, constituya una de las parcelas fundamentales del poder estatal que desde la Revolución Francesa se considera necesario delimitar con la máxima claridad posible como garantía del ciudadano. De ahí que el poder punitivo, reservado al Estado, sólo pueda ejercerse de acuerdo a lo previsto por determinadas norma legales, a aprobar por los representantes del pueblo en los países democráticos³.

En la terminología moderna, el derecho penal, junto con los otros instrumentos de control social, mediante sanciones, forma parte del control primario, por oposición al control social secundario, que trata de internalizar las normas y modelos de comportamiento social adecuado sin recurrir a la sanción ni al premio.

El concepto de comportamiento desviado se encuentra estrechamente vinculado al control social; sin embargo, los comportamientos desviados no siempre son materia del derecho penal, razón por la cual, su identificación con comportamiento criminal sería totalmente errónea. Las sociedades realizan, por medio de órganos con competencia para ello y mediante procedimientos formales, una selección de comportamientos desviados que serán objeto del derecho penal. Los criterios de selección de estos comportamientos son de difícil sistematización. En parte actúan en el momento en que los órganos del Estado determinan que ciertos comportamientos serán perseguidos con penas del derecho penal. La expresión del derecho penal como control social, se materializa a través del ordenamiento jurídico y surge como una facultad que tiene el Estado de conminar con sanción penal las conductas que ha descrito como punibles.

El derecho penal puede ser definido de diferentes maneras, pero tradicionalmente se le ha considerado desde un punto de vista objetivo; es decir, referido al sistema normativo, o bien, desde un punto de vista subjetivo⁴.

La noción de derecho penal en sentido subjetivo, proporciona un fundamento filosófico al derecho penal, visto éste como la protección de los valores elementales de la vida en la comunidad. El derecho de castigar es la facultad que tiene el Estado para actuar de conformidad con las normas del Derecho.

Aquí se tratará de plantear la cuestión, de la función que en el sentido del cometido o misión pueda atribuírsele al derecho penal.

Por de pronto, hay que distinguir la cuestión de la función o las funciones que despliega el derecho penal, atento a la realidad social, y por otra parte, de que función se le asigna como programa normativo independiente y si de hecho logra o no cumplirlo.

La función del Derecho penal depende de la función que se asigne a la pena y a la medida de seguridad⁵; en este sentido, ni la función del derecho penal puede derivarse de una contemplación de penas y medidas como figuras aisladas del sentido que en cada momento histórico-cultural y en cada modelo de Estado corresponde al derecho, ni la función del derecho penal se agota con la pena y la medida de seguridad.

El derecho penal cumple junto con otros ordenamientos normativos, con una función reparadora del equilibrio de un sistema social, perturbado por el delito.⁶

Según T. Parsons, el derecho penal forma parte del “aparato de imposición” necesario para el mantenimiento de la estabilidad de una sociedad. Se trata de la última instancia de dicho aparato: “la que consiste en la utilización de la fuerza física para impedir acciones perturbadoras”.

En sentido, Mezger afirma que “el derecho penal existe para garantizar una convivencia externa, ordenada de los sometidos a él”. Teniendo en cuenta la importancia de la función de la función de la pena y las medidas de seguridad es que en el presente artículo se hará un corto análisis de la evolución de éstas a través del tiempo, y de las diferentes teorías que las explican; asimismo, se estudiará la función del derecho penal en el Estado social de Derecho, así como los límites ius puniendi.

I. LAS TEORÍAS DE LA PENA

LA TESIS DE LA RETRIBUCIÓN

Esta es la concepción tradicional que sostiene la necesidad de asignarle la función de “retribución exigida por la justicia”⁷ por la comisión de un delito. Responde a una vieja y arraigada tradición que sostiene que el mal no debe quedar sin castigo y el culpable debe encontrar su merecido. Esto de acuerdo a Mir Puig, se ha fundado en razones religiosas éticas y jurídicas.

a) Desde el punto de vista religioso, el cristianismo, al igual que en otras religiones, ha dado lugar a fundamentaciones tradicionales de la función retributiva de la pena; parten de la existencia de un paralelismo entre la exigencia religiosa de justicia divina y la función de la pena.

b) La función ética de la retribución, se debe al filósofo Kant, como según él, el hombre es un “fin en sí mismo”, que no es lícito instrumentalizar en beneficio de la sociedad, no sería éticamente admisible fundar el castigo del delincuente en razones de utilidad social. En síntesis, la pena ha de imponerse por el delito cometido aunque resulte innecesario para el bien de la sociedad.

c) Más jurídica es la fundamentación que propuso Hegel. Para él, el carácter retributivo de la pena se justifica por la necesidad de restablecer la “vigencia de la voluntad general”, representada por el orden jurídico, que resulta negada por la “voluntad especial” del delincuente. Esta función se funda en la exigencia incondicionada ya sea religiosa, moral o jurídica de justicia,⁸ ya que esta no puede depender de conveniencias utilitarias relativas de cada momento, sino que se impone con carácter absoluto. De ahí que las teorías retribucionista puras reciban el nombre de teorías absolutas.

Esta función retribucionista no ha sido seguida en sus términos estrictos ni por la ciencia penal, ni por las legislaciones, por que estas siempre atribuyen a la pena fines sociales de prevención trascendentes a la sola función de la realización de la justicia en sí misma. El hecho que estas teorías no hayan encontrado acogida en el derecho penal, se debe a que la función del Estado Moderno no se ve generalmente en la realización de la justicia absoluta sobre la tierra.⁹ En un Estado Democrático, las sentencias no se pronuncian en nombre de Dios , sino en nombre del pueblo¹⁰, -para nosotros «a nombre de la República»- y el derecho sólo puede justificarse como medio de asegurar la existencia de la sociedad y sus intereses.

TEORÍAS DE LA PREVENCIÓN.

Contrario a las teorías absolutas, las teorías de la prevención asignan a la pena la misión de prevenir los delitos como medio de protección de determinados intereses sociales. Se trata de una función utilitaria ¹¹, se funda en la consideración que la pena es necesaria para el mantenimiento de ciertos bienes sociales; mientras la retribución mira al pasado, la prevención mira al futuro.¹² Frente a las teorías absolutas, las teorías preventivas reciben el nombre de “teorías relativas”, debido a que las necesidades de prevención son relativas y circunstanciales.

FEUERBACH (1775-1883) iniciador de la doctrina penal alemana, representante más caracterizado de las teorías preventivas generales, la cual alude a la prevención frente a la colectividad , concibe la pena como medio para evitar que surjan delincuentes en la sociedad¹³. La amenaza de la pena tendría la función de disuadir¹⁴, esto lo que permite es elevar las penas indefinidamente, pues cuanto más grave sea el mal amenazado, más grave sería el efecto intimidante.

Por otra parte, la prevención especial, la cual ha sido sostenida en varios momentos de la historia del Derecho Penal, se fundamenta en: que la comisión de un delito contiene la amenaza de futuras lesiones del ordenamiento jurídico, por lo tanto, la pena debe servir para evitar esos futuros delitos¹⁵. A diferencia de la prevención general, que se dirige a la colectividad, la especial tiende a prevenir los delitos que puedan proceder de una persona determinada. La pena busca según ella, que quien la sufre no vuelva a delinquir¹⁶; es decir, que opera en el momento de la ejecución de la pena.

A partir de la idea de fin como motriz de la Ciencia del Derecho, VON LISZT, consideró que la pena sólo podía justificarse por su finalidad preventiva. La función de la pena es para él, la prevención especial, por medio de la intimidación (del delincuente no de las colectividades), la corrección y la inocuización.¹⁷ Tras este programa se halla la concepción del Derecho Penal como instrumento de lucha contra el delito, lucha dirigida a las causas empíricas del delito las cuales se reflejarían en la personalidad del delincuente.¹⁸ El objetivo a que ello debía llevar era la protección de los bienes jurídicos.

Según Bacigalupo, a partir de la década de los sesenta la prevención especial experimentó una nueva transformación en su fisonomía. Las transformaciones de delincuentes que habían guiado la definición de los fines preventivos-individuales de la pena fueron abandonados y dieron paso a conocimientos pedagógicos-sociales mucho más evolucionados.

En primer lugar, el fin de la pena se definió de una manera uniforme a través del concepto de resocialización. En segundo lugar, se procuró dar cabida a las consideraciones que ponen de manifiesto la co-responsabilidad de la sociedad en el delito, abandonando el causalismo antropológico y biológico de la época anterior, cuyo déficit de verificación empírica lo hacía científicamente insostenible. En tercer lugar, se subrayó la importancia de la ejecución penal basada en la idea de tratamiento.

En la actualidad, estos tres criterios están sometidos a fuertes discusiones provenientes de sectores conservadores y radicales. Quienes parten de la co-responsabilidad social en el fenómeno de la delincuencia niegan el derecho de la sociedad a resocializar al autor y proponen la resocialización de la sociedad. Los que representan puntos de vista conservadores subrayan el fracaso de la idea de tratamiento y postulan un retorno a las ideas penales clásicas de las teorías absolutas de las penas.¹⁹

TEORÍAS DE LA UNIÓN²⁰

Estas teorías tratan de combinar los principios legitimantes de las teorías absolutas y las relativas en una teoría unificadora. Se trata de teorías que procuran justificar la pena en su capacidad para reprimir (retribución), y prevenir (protección) al mismo tiempo. En otras palabras, la pena será legítima para estas teorías, en la medida que sea a la vez justa y útil.

Las teorías de la unión deben admitir que el fin represivo y el preventivo de la pena pueden no coincidir e inclusive ser anti-nómicos²¹. La pena justa con respecto al hecho cometido pueden ser insuficientes con referencia al autor del mismo y las necesidades preventivas que plantea la sociedad. Este conflicto de criterios ha permitido configurar dos orientaciones diversas de las teorías de la unión.

La primera de ellas da preponderancia a la justicia sobre la utilidad; o sea, la represión frente a la prevención.²² La segunda orientación, distribuye momentos distintos de la incidencia legitimante de la utilidad y la justicia. La utilidad es el fundamento de la pena, y por lo tanto sólo es legítima la pena que opere preventivamente; pero, la utilidad está sujeta a un límite: por consiguiente sólo es legítima mientras no supere el límite de la pena justa.²³

Roxin ha propuesto una concepción dialéctica de la pena, “en la medida que acentúa la oposición de los diferentes puntos de vista y trata de alcanzar una síntesis”. La forma de alcanzar esta síntesis según él es que en el momento de la amenaza, el fin de la pena es la prevención general; en la determinación de la pena, los fines preventivos son limitados por la medida de la gravedad de la culpabilidad; y en el momento de la ejecución adquieren preponderancia los fines reso-cializadores (prevención especial)²⁴

II. LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Las medidas son respuesta a la peligrosidad del sujeto, las penas, al delito cometido. Es un tratamiento que no responde a los mecanismos de conminación legal, norma imperativa o infracción.²⁵ Si la función genérica de toda medida de seguridad es la prevención especial; las diferentes clases de medidas les corresponden funciones específicas.

En este sentido, las medidas asegurativas en sentido estricto, como internamiento, cumplen la función de inocuización, y de ser posible resocialización; mientras que las educativas, sirven a la función de re-educación; las terapéuticas, tienen como función básica la curación.²⁶

III. LA FUNCIÓN DEL DERECHO PENAL EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO.

Aquí no se trata de preguntar sólo por la función de la pena, en abstracto, sino de averiguar qué función le corresponde a la pena en el Derecho Penal propio de un determinado modelo de Estado.

En este sentido la retribución, la prevención general y la prevención especial no constituyen opciones históricas, sino diversos cometidos que distintas concepciones del Estado han asignado en diferentes momentos al derecho penal.²⁷

La pena es un instrumento que puede utilizarse con fines muy diversos. En el Estado moderno se considera monopolio del Estado; mientras que en el Estado de base teocrática la pena podía justificarse como exigencia de justicia, análoga al castigo divino.

En un Estado absoluto erigido en fin en sí mismo, la pena es un instrumento tendencialmente ilimitado de sometimiento de los súbditos: Fue la época del "terror penal"²⁸, consecuencia de la atribución a la pena de una función de prevención general sin límites. El Estado liberal clásico, preocupado por someter el poder al derecho, buscó antes la limitación jurídica de la potestad punitiva, que la prevención de delitos.²⁹

La limitación jurídica del Estado liberal se basó en buena parte en principios abstractos e ideales, como el de igualdad ante la ley. Constituía un límite al poder punitivo del Estado, que sólo podía castigar según lo merecido, pero tenía el defecto de la rigidez y obligaba a extender la pena a donde no era necesaria.

Pero, con la aparición del Estado social, se acentuó de nuevo la lucha contra la delincuencia. Se prestó atención a la función de prevención especial; en este contexto del Estado Social intervencionista pudieron aparecer las medidas de seguridad, instrumentos de prevención especial inadecuados al estricto legalismo liberal clásico.³⁰

La tendencia intervencionista del Estado social condujo en algunos países a sistemas políticos totalitarios, lo que culminó con el período que medió entre las dos guerras mundiales. La experiencia de los horrores que ello trajo consigo, hizo necesario un Estado que, sin necesidad de abandonar sus deberes para con la sociedad, reforzase sus límites jurídicos en un sentido democrático.³¹

De esta manera, surgió el Estado Social y Democrático de Derecho, aquí el derecho penal deberá legitimarse como sistema de protección efectiva de los ciudadanos, lo que le atribuye la misión de prevención, en la medida de lo necesario para aquella protección.

Antes de analizar los límites al *ius puniendi* es preciso analizar la función de la pena en la legislación salvadoreña; en primer lugar, el artículo 14 de la Constitución enuncia: “Corresponde únicamente al Organismo Judicial la facultad de imponer penas”, dejando claro que la imposición de éstas es un monopolio exclusivo del Estado y específicamente del Organismo judicial; no obstante, que deja la posibilidad para que las autoridades administrativas puedan imponer sanciones, pero atendiendo o respetando el debido proceso. En cuanto a la función de la pena, el artículo 27 de la Constitución señala que: “ El Estado organizará los centros penitenciarios con el objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos”. Es claro, que este artículo responde a lo prescrito en Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos o Reglas Mínimas de Ginebra, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en 1975; donde se afirma como principio rector: “Que el fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Pero, que sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo”.

En este texto encontramos dos ideas fundamentales que deben presidir la selección y la aplicación de métodos de tratamiento: la protección de la sociedad y la readaptación social del delincuente. La formulación ideal sería lograr una complementación entre esas dos ideas, lo cual es difícil conseguir por la presión de la opinión pública vacilante entre un rigorismo excesivo y un sentimentalismo enfermizo, muchas veces movidas por pasiones agitadas y no guiadas por razones.

Pero, además, el Derecho Penal en un Estado Democrático de Derecho, deberá someter la prevención penal a una serie de límites; teniendo en primer lugar, el principio de legalidad-, el cual se expresa con el aforismo *nullum crimen, nulla poena sine lege*, este principio no sólo es una exigencia de seguridad jurídica, sino también la garantía política de que el ciudadano no podrá verse sometido por parte del estado ni de los jueces a penas que no admita el pueblo.³²

En este sentido, es preciso distinguir los siguientes aspectos del principio de legalidad: una garantía criminal, la cual exige que el delito se halle determinado por la ley; la garantía penal requiere que la ley señale la pena que corresponda al hecho; finalmente, la garantía jurisdiccional exige que la existencia del delito y la imposición de la pena se determinen por medio de una sentencia judicial y según el procedimiento legalmente establecido. La garantía de ejecución requiere que también la ejecución de la pena se sujete a una ley que la regule.³³ Estas distintas garantías también deben exigirse respecto a las medidas de seguridad y sus presupuestos.

Este principio se encuentra regulado en el artículo 15 de la Constitución el cual enuncia «nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley»; asimismo, se encuentra regulado en el artículo 1 del Código Penal , que entrará en vigencia en enero de 1998, y dice “nadie podrá ser sancionado por una acción u omisión la ley penal no haya descrito en forma previa, precisa e inequívoca como delito o falta, ni podrá ser sometido a penas o medidas de seguridad que la ley no haya establecido con anterioridad”.

Asimismo, la prohibición de la analogía, es un aspecto particular del principio de legalidad y supone la aplicación de la ley penal a un supuesto no comprendido en ninguno de los sentidos posibles de su letra, pero análogos entre sí comprendidos en el texto legal.³⁴

Existe un amplio consenso en estimar que la prohibición de la analogía, sólo rige cuando se trata de la llamada analogía *in malam partem*³⁵, es decir, lo que resulte extensiva de la punibilidad. La analogía *in bonam partem*³⁶, por el contrario, estaría legitimada en la interpretación de la ley penal. Por lo tanto,

la interpretación que extendiera analógicamente las circunstancias atenuantes o excluyentes de la responsabilidad sería inobjetable.

La interpretación de la analogía impide un tratamiento igualitario de casos que presentan idéntico merecimiento de pena. A este se ha respondido que el legislador sólo quiere un tratamiento igualitario de las acciones que el declara punibles. (Eberhard Schmidt, en Liszt-Schmidt).

Límites del ius puniendi en un Estado Democrático.

Un Estado que pretenda ser democrático tiene que llenar su derecho penal de un contenido respetuoso de la imagen del ciudadano; como dotado de una serie de derechos derivados de su dignidad humana, de la igualdad -real- de los hombres y mujeres , y de su facultad de participación en la vida social.

Pueden de esta manera fundamentarse ciertos principios políticos - criminales generalmente aceptados en el presente, los cuales pueden y deben aún profundizarse si se quiere ahondar en el camino de un derecho penal realmente democrático; el cual no debe estar saturado de garantías formales, las cuales sin duda son imprescindibles, sino también al servicio efectivo de todos los ciudadanos. En este sentido, es preciso realizar un breve análisis de estos principios:

1. Principio de humanidad de las penas.

Las penas han tenido su propia evolución, siendo así, que en primer lugar se pasó de un sistema penal que giraba en torno a la pena de muerte y las penas corporales , a otra cuya espina dorsal han sido las penas privativas de libertad. Las penas corporales desaparecieron primero, la pena de muerte va siendo abolida en los últimos tiempos en muchos países civilizados o limitándose a supuestos excepcionales; tal como lo han sido en El Salvador, donde la Constitución prohíbe en el Artículo 27 la pena de muerte, la cual sólo podrá imponerse en los casos previstos por leyes militares durante un estado de guerra internacional; asimismo, en el inciso segundo del mismo artículo se prohíben: “las penas perpetuas, las infamantes, las proscriptivas y toda especie de tormento”.

En nuestros días se aprecia una importante y progresiva sustitución de las penas privativas de libertad por otras menos lesivas como la de multa, y hasta por otras medidas consistentes simplemente en la suspensión del cumplimiento de la pena o de su propia imposición, o incluso en la renuncia de toda pena.³⁷

En esta línea se inscribe la tendencia internacional de la despenalización de ciertas conductas antes punibles.³⁸ También se atenúa paulatinamente la gravedad de la pena señalada a los delitos: hoy se pide que la pena privativa de libertad tenga un límite máximo de quince años, aunque esta aspiración no ha sido tomada en una gran mayoría de países, incluyendo el nuestro, donde se tiene una pena máxima de treinta años, la cual no ha sido, modificada en el Código Penal que entrará en vigencia en enero del mil novecientos noventa y ocho.

Aunque al Estado y hasta a la colectividad en general pudieran convenir penas crueles para defenderse, a ello se impone el respeto a la dignidad de todo hombre y mujer, incluyendo el delincuente, que debe asegurarse en un Estado para todos.

2. Principio de Culpabilidad.

En su sentido más amplio el término “culpabilidad” se contrapone al de “inocencia”.³⁹ En este sentido, bajo la expresión “principio de culpabilidad” pueden incluirse diferentes límites del ius puniendi, que tienden de común exigir , como presupuesto de la pena, que puede culparse a quien sufra del hecho

que la motiva. Para ello, es preciso que no se haga responsable al sujeto por delitos ajenos: principio de responsabilidad de las penas; en segundo lugar, no pueden castigarse formas de ser, personalidades, puesto que la responsabilidad de su configuración por parte del sujeto es difícil de determinar, sino sólo conductas, hechos: Principio de responsabilidad por el hecho.⁴⁰ Más no basta que el hecho sea materialmente causado por el sujeto, para que pueda hacerse responsable por el; es preciso además que el hecho haya sido querido (doloso) o se haya debido a imprudencia (principio de dolo o culpa). Por último, para que pueda considerarse culpable del hecho doloso o Culposo, a su autor ha de poder atribuírsele normalmente, como producto de una motivación racional normal: principio de atribuibilidad o de culpabilidad en sentido estricto. Ello no sucede cuando el sujeto del delito es inimputable, como lo son el menor de edad penal y el enfermo mental.⁴¹ Todos estos principios derivados de la idea general de culpabilidad se fundan en buena parte en la dignidad humana, tal como debe entenderse en un Estado Democrático respetuoso del individuo.

3. Principio de proporcionalidad.

Significa que no basta culpase al autor del hecho que motiva la pena, sino también que la gravedad de ésta resulte proporcionada al hecho cometido; por otra parte, es importante que la exigencia de la medida de la proporcionalidad se establezca en base a la importancia social del hecho: a su nocividad social.⁴²

Un Estado democrático debe exigir, que la importancia de las normas apoyadas por penas proporcionadas no se determine a espaldas de la trascendencia social efectiva de dichas normas. También las valoraciones sociales deben orientar la proporcionalidad de las medidas de seguridad. Hay que añadir, que estas deben guardar proporción no sólo con los beneficios sociales que puedan aportar, sino más en concreto, con el grado de peligrosidad criminal del sujeto y con la gravedad del hecho cometido y de los que sea probable que pueda cometer. Sería conveniente, además, que sólo se admitiesen medidas de internamiento cuando concurriera peligro de comisión de delitos considerablemente graves.

4. Principio de resocialización.

La exigencia democrática de que sea posible la participación de todos los ciudadanos en la vida social, conduce a reclamar que el derecho penal evite marginación indebida del condenado a un pena o del sometido a una medida de seguridad.⁴³ Es preciso señalar, que cuando la privación de libertad sea inevitable, es necesario configurar su ejecución de forma tal que evite en lo posible sus efectos desocializadores, fomente cierta comunicación con el exterior y, facilite una adecuada reincorporación del recluso a la vida en libertad.

Es así como debe entenderse este principio en un Estado democrático de derecho, no como sustitución coactiva de los valores del sujeto, ni como manipulación de su personalidad, sino como un intento de ampliar las posibilidades de la participación en la vida social, una oferta de alternativas al comportamiento criminal.⁴⁴

Esto supone la libre aceptación por parte del recluso, que no ha de ser tratado como el mero objeto de la acción resocializadora de un Estado intervencionista, sino como un sujeto no privado de su dignidad con el cual se dialoga.⁴⁵

Nuestra legislación recoge este principio en el artículo 27 inciso 2º de la Constitución , pero aún más se detalla en la Ley Penitenciaria , que entrará en vigencia en enero de mil novecientos noventa y ocho, en la exposición de motivos de ésta se dice " Que la finalidad de la ejecución de la pena es

proporcionar al condenado aquellas condiciones favorables a su desarrollo personal, que le permitan integrarse a la vida en sociedad al momento de recobrar su libertad plena.”

En El Salvador, la nueva legislación Penal, Procesal Penal y de Ejecución de Medidas está inspirada y creada para el establecimiento y desarrollo pleno de un Estado Democrático de Derecho, ya que en ellas se reflejan los principios más modernos de respeto a la dignidad humana, hecho con el cual están comprometidos todas las sociedades ansiosas de una democracia plena y de lo cual nuestro país no es la excepción. El cumplimiento de este anhelo y la plena aplicación de esta moderna legislación es tarea de todos los salvadoreños, pero en especial de las instituciones del sector justicia, que no cabe duda tienen una gran responsabilidad, el cual es, que todo este marco jurídico no quede en una mera obligación contenida en un papel, sino que realmente se aplique y tenga una vigencia real, para que la justicia esté al alcance de todos los salvadoreños, ya sea en el papel de víctima o de imputado.

- 1 Bacigalupo, Enrique. Manual de Derecho Penal. Reimpresión, Editorial Temis, Bogotá Colombia 1989. ,Pág. 1
- 2 Ibid, pág. 2
- 3 Mir Puig, Santiago. Derecho Penal, parte general, Tercera Edición I, Editorial PPU, pág. 5
- 4 Trejo y otros, Manual de Derecho Penal, pág. 4
- 5 Mir Puig, Santiago, Derecho Penal, Parte General, pág. 50
- 6 Bacigalupo, E. Manual de Derecho penal, Parte General, pág.2
- 7 Mir Puig, op cit pág. 51
- 8 Mir Puig, op cit pág. 52
- 9 Roxin, Sentido, Pág. 12
- 10 Ibidem
- 11 Lyons, Etica y Derecho penal, Pág. 147
- 12 Mir Puig, op cit pág. 55
- 13 Mir Puig, op cit pág. 56
- 14 Bacigalupo, op cit, pág. 13
- 15 Ibid, pág. 14
- 16 Mir Puig, Derecho Penal, pág. 59
- 17 Ibid, pág. 60
- 18 Ibid, pág. 61
- 19 Bacigalupo, op cit pág. 15
- 20 Bacigalupo, op cit pág. 16
- 21 Ibid, pág. 17
- 22 Ibidem,
- 23 Ibid, pág. 16
- 24 Ibidem,
- 25 Mir Puig, op cit, pág. 70
- 26 Ibid, pág. 71
- 27 Mir Puig, op cit pág. 71
- 28 Ibid, pág. 72
- 29 Ibidem
- 30 Ibid, pág. 73
- 31 Ibidem
- 32 Mir Puig, op cit pág. 84
- 33 Ibidem
- 34 Mir Puig, op cit pág. 96
- 35 Bacigalupo, op cit, pág. 35
- 36 Ibid, pág. 36

- 37 Mir Puig, op cit, pág. 104
- 38 Jescheck, Movimiento Internacional, pág.15
- 39 Mir Puig op cit, Pág. 105
- 40 Ibidem
- 41 Ibid, pág. 106
- 42 Mir Puig, op cit, pág. 111
- 43 Ibid, pág. 113
- 44 Ibid, pág. 114
- 45 Muñoz Conde, Mito de la Resocialización, pág. 680